



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. 686/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor y nombre del representante legal, nombre de tercero interesado, dirección, número de cuenta y número de medidor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>AÇT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

**TOCA NÚMERO:** 686/2019

**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO:**  
682/2018/3a-III.

**REVISIONISTA:**

LICENCIADO [REDACTED]

[REDACTED], EN  
SU CARÁCTER DE  
AUTORIZADO POR LA PARTE  
ACTORA, CIUDADANO

[REDACTED]  
GUTIÉRREZ.

**SENTENCIA RECURRIDA:**

VEINTISÉIS DE MARZO DE  
DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la  
Llave. Resolución correspondiente al día cuatro de  
marzo de dos mil veinte.

### **R E S U L T A N D O:**

**I.** Por escrito recepcionado en fecha  
veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho<sup>1</sup> por la  
Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa, el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] impugnó en vía de juicio contencioso  
administrativo, la resolución emitida por el Jefe de la  
Unidad de Ejecución Fiscal, de fecha veintiocho de  
mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual  
determina un crédito fiscal en contra del Ciudadano  
[REDACTED] y/o actual propietario del  
inmueble ubicado en la calle [REDACTED]  
[REDACTED]

<sup>1</sup> Visible a foja cuatro vuelta de autos.

de esta ciudad, relativo al número de expediente PAE/114/2018, con cuenta número [REDACTED] medidor número [REDACTED] señalando como autoridad demandada a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. - - - - -

**II.** Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, emitido por el Magistrado adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, fue admitida la demanda en la vía y forma propuesta, quedando radicada bajo el expediente número 682/2018/3<sup>a</sup>-III, del índice de dicha Sala, corriéndose traslado y emplace a juicio a la autoridad demandada, con la copia de la misma, para efecto de contestación dentro del término de quince días hábiles, así admitiéndose las pruebas ofrecidas por la parte actora. - - - - -

**III.** Seguida la secuela procesal, mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, emitido por la Sala de conocimiento, se admitió la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada, a través del Licenciado José Antonio Ponce del Ángel, en su carácter de Coordinador Jurídico y representante legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, personalidad que acreditara con copia certificada del nombramiento de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, emitido a su favor

<sup>2</sup> Visible de foja treinta y tres a treinta y cinco de autos.

<sup>3</sup> Visible de foja cincuenta y ocho a cincuenta y nueve de autos.

<sup>4</sup> Visible a foja cuarenta y cinco vuelta de autos.



por el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en su carácter de Director General. Contestación recepcionada en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con cuya copia se corrió traslado a la parte actora, indicándosele que en caso de actualizarse alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podría ampliar su correspondiente demanda, en un término de diez días hábiles, apercibida que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho.-----

**IV.** En secuencia, por proveído de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, emitido por la Sala de origen, se tuvo por admitida la ampliación de demanda de la parte actora, mediante escrito recepcionado en fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Escrito de ampliación con copia del cual, se hizo de conocimiento de la demandada para los efectos legales procedentes.-----

**V.** Agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió sentencia<sup>6</sup> en la que resolvió:

<sup>5</sup> Visible a foja sesenta y seis de autos.

<sup>6</sup> Visible de foja setenta y seis a ochenta y uno de autos.

"PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución emitida por el Jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, en el expediente número PAE/114/2018, con base a las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, archívese el presente asunto como totalmente concluido."<sup>7</sup>

**VI.** Inconforme con la sentencia emitida, la parte actora, Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] a través de su representante autorizado Licenciado [REDACTED] promovió Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y admitido éste por la Sala Superior del citado Tribunal, mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se formó y registró el Toca de Revisión número 686/2019, por estar presentado en tiempo y forma; y con copia de dicho recurso se corrió traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco

<sup>7</sup> Visible de foja ochenta vuelta a ochenta y uno de autos.



días hábiles, expresaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas de que en caso de no desahogar la vista de mérito, se le tendría por precluido dicho derecho.

En mismo acuerdo, se hizo de conocimiento de las partes la integración de la Sala Superior de este Tribunal, por los Magistrados Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez, para efecto de resolución del presente Toca; y la designación de la primera de las mencionadas, adscrita a la Cuarta Sala de este Órgano jurisdiccional, como Ponente para la emisión de la misma. - - - - -

**VII.** Con relación al Recurso de Revisión interpuesto, mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, emitido por el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa; se tuvo por desahogada la vista de la autoridad demandada, a través de su representante legal, por medio de Oficio número CJ/GG-914/2019, recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día ocho de enero de dos mil veinte; turnando los autos del presente Toca de Revisión a la Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada Ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente; y, - - - - -

**CONSIDERANDO:**

  
MECS

**I.** La Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 5 párrafo primero, 8 fracción II, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - - - -

**II.** El recurso de revisión es procedente, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 344 fracción y 345, al interponerse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - - - -

**III.** Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso respectivo, se abordará el estudio de los agravios hechos valer por el revisionista, con relación a la sentencia materia de combate.



En ese sentido, el revisionista señala el resolutive primero de la resolución que en esta vía impugna, el cual consigna el reconocimiento de la validez de la resolución emitida por el Jefe de la Unidad de Ejecución Fiscal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, con base en consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo de dicho fallo.

Con relación a lo anterior, el revisionista arguye que uno de los razonamientos que dieron pábulo a la sentencia de marras, es el contenido en el párrafo cuarto la hoja marcada con el número nueve de la resolución combatida, citándolo a la literalidad, de la siguiente manera:

*" Ahora bien, la parte actora refiere que resulta ilegal el cobro lo cual pretende acreditar con el recibo de pago del periodo 09/2018 emitido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, correspondiente al número de cuenta [REDACTED] y medidor número [REDACTED] para el inmueble ubicado en [REDACTED]*

*[REDACTED] sin embargo dicho medio de prueba resulta insuficiente para acreditar la razón del dicho del actor, pues la cuenta y medidor, son distintas a las contenidas en el crédito fiscal que por esta vía impugna"*

En abunde, arguye que la parte demandada y la propia resolutora de origen, reconocen que en la finca propiedad de su representado Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] existen dos tomas con sus propios medidores, lo que desde luego resulta



absurdo y justamente así se planteó en la demanda inicial, siendo el quid de la cuestión, la circunstancia de que siendo su cliente un ciudadano respetuoso de la ley, tan pronto adquirió en propiedad la finca en la que se presta el servicio de agua potable y drenaje, contrató con el ente administrador para su suministro, hecho acaecido en agosto de dos mil diez; y desde entonces los recibos correspondientes aparecen a su nombre, sin embargo, por un acto totalmente irresponsable, pero atribuible a su representado, el anterior usuario no dio de baja sus contratos, por lo que ahora, de manera absurda la entidad pública prestadora de servicios, mantiene vigentes dos contratos sobre una misma finca, beneficiándose, no se sabe si de modo doloso o accidental, de una situación totalmente irregular. Recalca el revisionista que su representado no habita la heredad en cuestión, por tanto, mantiene cero a mínimo consumo en el inmueble.

Agrega que, su representado ha sido puntual con sus pagos, de modo que difícilmente se le puede fincar responsabilidad alguna, por hipotéticas moras en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y en el caso, lo que constituye la Litis, lo es la circunstancia de que se le pretende obligar a cubrir un doble pago por servicios de agua potable y sanidad, cuando él fácilmente demuestra estar al corriente de dichas obligaciones, pero no obstante, la entidad pública estaría en su derecho de fincar responsabilidad al anterior usuario, por su omisión en dar de baja el contrato correspondiente, pero de

ninguna manera castigar a quien sí ha dado muestras de responsabilidad en su actuar de buen ciudadano; por tanto, se exige la cancelación del crédito fiscal, al menos por lo que tiene que ver con la finca en cuestión y su actual propietario.

Finalmente, el revisionista expresa "como verdadera expresión de agravios", la solicitud de esta autoridad de conocimiento, tener por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones expresadas en la demanda inicial, así como en el escrito de ampliación de la misma.

Ahora bien, a materia de análisis de tales manifestaciones, mismas que se desprenden del escrito relativo al recurso de revisión a estudio, es menester partir de la conceptualización de "agravios", acorde a la jurisprudencia VI.2o. J/84<sup>8</sup>, con rubro y datos siguientes:

#### **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.**

Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos."

Bajo dicha conceptualización, resultan ubicables las manifestaciones vertidas por el recurrente en vía agravios, ya que tal y como se desprende del escrito

<sup>8</sup> Visible en la página trescientos diecisiete, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de mil novecientos noventa, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación

del recurso respectivo, si bien es cierto precisan la parte de la sentencia que los causa; cierto también resulta que dichas manifestaciones carecen de la citación del precepto legal violado, así como del razonamiento lógico jurídico alusivo a la explicación del concepto por el cual, a considerar del recurrente, fue infringido. En ese contexto, es que no pueden considerarse como agravios, simples manifestaciones con relación a la inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida.

Aunado, la inoperancia a la que se alude resulta, en atención a que en el recurso de revisión que al caso corresponde, el recurrente a través de sus manifestaciones, externa como "verdadera expresión de agravios" tener esta Sala Superior, por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones expresadas en la demanda inicial, así como en el escrito de ampliación de demanda. Demanda y ampliaciones respectivas, de las cuales no se desprende expresión y citación alguna de los preceptos legales violados, ni tampoco explicación del concepto por el cual fueran infringidos, en perjuicio del actor.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta de aplicación el siguiente criterio jurisprudencial<sup>9</sup>, que a la literalidad prevé:

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época. Registro: 166748. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Página: 77



**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida”

En consecuencia, tales manifestaciones no resultan aptas para ser tomadas en consideración, por carecer de dichos requisitos; resultando por tanto inoperantes.

En mérito de lo anterior, al no advertirse en la una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite por tanto, la suplencia de la queja; se declara procedente confirmar el sentido de la sentencia recurrida, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 682/2018/3<sup>a</sup>-III, de su índice; sirviendo de soporte al sentido del presente fallo, el criterio jurisprudencial siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.**

Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la

revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes"<sup>10</sup>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de resolverse; y se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Son inoperantes los agravios hechos valer por la parte recurrente, en base las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia dictada en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los autos del juicio contencioso administrativo número 682/2018/3<sup>a</sup>-III del índice de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de acuerdo a los términos precisados en la presente resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la parte demandada, de

---

<sup>10</sup> Época: Novena Época. Registro: 191376. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/191. Página: 1034



conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Código de la materia, para los efectos legales conducentes.-----

**CUARTO.-** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

**ASI** lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez e Ixchel Alejandra Flores Pérez, habilitada por Oficio número 022/2020/LSR de fecha dos de marzo de dos mil veinte;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR

TOCA 686/2019

Con fundamento en los artículos 16 último párrafo y 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, me permito presentar el siguiente voto particular respecto del proyecto formulado por la Magistrada Ponente de la Cuarta Sala de éste Tribunal, en el cual se determinó confirmar la sentencia dictada por el Magistrado Titular de la Tercera Sala, declarándose la validez de la resolución de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, emitida por el Jefe de la Unidad de Ejecución Discal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho en el expediente número PAE/114/2018, bajo el argumento de que no existen agravios en el recurso de revisión.

#### **A) Razones del disenso**

No se comparte la decisión de la mayoría de confirmar la sentencia combatida, por las razones siguientes:

Del proyecto de sentencia se aprecia, que el argumento para desconsiderar los agravios planteados por el revisionista, estribó en que no basta la cita la parte de la sentencia que le causa afectación (el párrafo cuarto de la hoja marcada con el número nueve de la sentencia), porque hizo falta la mención del precepto legal violado, y la explicación del concepto por el cual fue infringido, invocando para tal efecto, la jurisprudencia VI.2o. J/848<sup>11</sup> de rubro "AGRAVIOS EN LA REVISION", y tesis Jurisprudencial de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"<sup>12</sup>.

Afirmación que carece de solidez jurídica, en razón de que ha sido superado el criterio de que los agravios se hagan con formalidades tan rígidas y solemnes, en las que se exigía que el agravio para ser considerado como tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto legal infringido, la premisa menor el acto de autoridad impugnado, y la conclusión la

<sup>11</sup> Visible en la página trescientos diecisiete, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de mil novecientos noventa, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación

<sup>12</sup> Registro: 166748. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 77, Tesis: 2a./I. 109/2009. Materia(s): Común.



contraposición entre aquéllas, demostrándose así, jurídicamente la inconstitucionalidad de los actos impugnados. En efecto, la demanda debe examinarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, siendo suficiente que alguna parte se exprese con claridad **la causa de pedir** o causa petendi, señalando la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio. **En palabras simples, la afirmación de no existencia de agravios se encuentra supeditada al análisis de la causa de pedir.**

Entendido lo anterior, aunque en la sentencia de segunda instancia, es reconocida tanto la cita de la parte de la sentencia que le irroga agravios, como la reiteración de lo señalado en su demanda (cuyo análisis fue omitido), extrañamente la ponente prefirió no entrar al estudio de la legalidad del acto impugnado, por considerar inexistentes tales agravios. Cuando existe una *causa petendi* muy clara, como lo es la declaración de nulidad de la resolución combatida, en razón de que el medidor con el cual se realizó la liquidación, no esta a nombre del actor, sino de una tercera persona.

Bajo esta perspectiva, se subraya que el accionante tanto en su demanda inicial como en el recurso de revisión, refiere que lo ilegal de la resolución de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho combatida, deviene de que el cobro de agua por el monto de \$28,137.00 (Veintiocho mil ciento treinta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional) se basó en un medidor número [REDACTED], distinto al suyo (08121242). Situación que minimiza la Sala resolutora, y que a todas luces, causa una injusticia al particular, pues con ello convalida que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa Veracruz, ejerza la facultad económica-coactiva de cobro en contra de una persona que no tiene el medidor de agua [REDACTED] a su nombre, bastando leer que el adeudo se encuentra a cargo de un tercero [REDACTED] [REDACTED] quien notoriamente no fue llamado a juicio en carácter de tercero interesado. Criterio reforzado con la tesis jurisprudencial<sup>13</sup> de rubro y texto siguiente:

<sup>13</sup> Registro: 2010038. Época: Décima Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.



**"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la **causa petendi, se collige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.** Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurrente; **sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento.** Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se estableció que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada".

Por lo antes expuesto, presento ante esta Alzada mi voto particular, contra el proyecto de resolución del Toca 686/2019 del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

Atentamente.  
  
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Magistrada Habilitada de la Segunda Sala del Tribunal Estatual de Justicia Administrativa de Veracruz